

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIO: 76001310300919961209700**

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del señor JAIDER SALAZAR CARDONA, el juzgado

DISPONE:

Comunicar al solicitante que, el proceso ejecutivo mixto promovido por el señor VICTOR VICENTE VELASQUEZ CUERO contra JAIDER SALAZAR CARDONA Y NELSY MARIA ALVAREZ MARTINEZ, se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TACITO a través del proveído fechado el 24 de febrero de 2014, el cual fue notificado en el estado No. 17 del 7 de marzo de la misma anualidad.

Igualmente, por auto del 11 de marzo de 2020 se le reconoció personería al abogado ADONAIN TAPASCO RAMIREZ como apoderado judicial del mencionado demandado y, se le puso de presente que el proceso se había decretado el desistimiento tácito.

Por último, se le informa que los oficios de desembargo se encuentran en el despacho a disposición de la parte interesada, no obstante, se procedió a remitirlos a su lugar de destino a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54893215ba7642b46af245f9ea3fbe7613f5134263d332eab3434afbd7cba749**

Documento generado en 05/07/2022 05:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

1ª. Instancia – (2019-00109)

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite adelantado por el señor **EWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ**, el despacho observa que se dan los presupuestos para dar aplicación a lo establecido en artículo 317.1 del Estatuto General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317.2 del Estatuto General del Proceso, en lo pertinente y en lo que al caso presente atañe, nos dice:

“ARTICULO 317 numeral 1º.-. “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En el caso que nos ocupa, tenemos que desde el 5 de mayo de 2021, el despacho requirió a la parte solicitante del presente trámite, con el fin de que en el perentorio término de treinta días (30) siguientes a la notificación de la respectiva diligencia presentase un inventario valorado de los bienes existentes, so pena de ordenar la terminación del trámite, por desistimiento tácito.

Dicho término se encuentra más que vencido sin atención alguna. Entonces, como se cumplen los requisitos establecidos en la citada Ley para aplicar el desistimiento tácito, el juzgado

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente trámite de Insolvencia de persona natural comerciante, propuesto por el señor EDWIN LIBARDO GORDILLO PELAEZ.

2º.- En firme esta providencia pase el expediente al archivo previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c55ce2a66e98f0a31dded9cb0ed96e29e562ef8bd6cbff99d25c48a420b05e2**

Documento generado en 05/07/2022 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho el presente expediente, que por reparto nos correspondió en segunda instancia, observando que el mismo de es competencia de los señores Jueces de Familia, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 34 del C.C.G.P. Sírvasse proveer.

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO.
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que por reparto nos correspondió en segunda instancia, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de abril de este año, proferido dentro del proceso de sucesión de menor cuantía del causante, señor **ALFONSO RÍOS**, cuyo trámite se adelanta en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali. No obstante, se observa que su trámite, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 34 del C.G.P. está asignado a los señores Jueces de Familia, por lo que se rechazará y se dispondrá su envío inmediato a dicha jurisdicción, a través de la Oficina de reparto de Cali. En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el conocimiento del presente asunto por falta de competencia funcional.
- 2.- Ordenase el envío inmediato de las presentes diligencias a los señores Jueces de Familia, a través de la Oficina de reparto de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f64b5e221429aa95c2cbe8197a1748453bf73c27e720a4739c8479b569ea6**

Documento generado en 05/07/2022 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001310300920200001900)

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DECISIÓN CIVIL, Magistrado Ponente doctor HOMERO MORA INSUASTY, a través de la providencia fechada el 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694b9e5033531ce6e24b51b4f9c37aa35d0a5c89d83891d9e2176595a2f2ea2**

Documento generado en 05/07/2022 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

AGENCIAS EN DERECHO.....\$7.000.000.00
TOTAL.....\$7.000.000,00

SON: SIETE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210038900

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

Agregar a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte demandante para que, la misma sea tramitada por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de esta localidad que por reparto le corresponda seguir conociendo de este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b92da85570d41d6a5d742317423eacc6f4674c9a4dc799c6b326527c1188d13

Documento generado en 05/07/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920210038900)

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se aclare el auto fechado el 10 de junio de 2022, en el sentido de consignar que el único de los demandados que está obligado a responder por la suma de \$15.000.000,00 contenidos en la letra de cambio allegado al plenario, es el demandado DAVID GOMEZ SANCHEZ, que fue el suscriptor de la misma.

Revisado el proveído objeto de solicitud de aclaración, tiene por decir el despacho que no se accederá a ello, pues si bien en el petitum de antecedentes se consignó que se presentó demanda ejecutiva por la señora DOLLY MARISOL ARCE LOPEZ contra los señores DAVID GOMEZ SANCHEZ y MARIA CRISTINA HERNANDEZ SUAREZ, a fin de lograr el pago, entre otras, de la suma de \$15.000.000,00, representados en la letra de cambio sin número, en la parte resolutive de la misma providencia se resolvió ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, orden judicial que no tiene ningún reparo.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

NO acceder a la solicitud de aclaración por cuanto lo decidido en la parte resolutive no ofrece ninguna duda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f4ef8e355f18991e613f8cc8d8029fd808f18698bcf855d6e1cfd84957863**

Documento generado en 05/07/2022 05:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920220004500)

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.** contra la sociedad **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. Y DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$173.166.817,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **640097877**, más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$394.777.109,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **640097936**, más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

\$193.043.570,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **640097934**, más los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 28 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo de la sociedad **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S. Y DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, providencia ésta que les fue notificada a los demandados los días 24 de mayo y 6 de junio de 2022, quienes, dentro del término concedido por la ley, no formularon algún medio defensivo o se hubieren opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de febrero de 2022, contra la sociedad **ESPACIOS Y DISEÑOS SIGLO XXI S.A.S.** y el señor **DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$30.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5220f3f75534f2b0f3f8c3627081ae4b7417c7711d4b0723d9347a7bb2b2ab**

Documento generado en 05/07/2022 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término para ello concedido. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Verbal (76001033100920220019300)

Santiago de Cali, cinco de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría como lo ordenado en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas promovida por las señoras **DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, LUZ MARINA DUQUE ORTIZ, BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ Y MARTA NELLY DUQUE ORTIZ** contra **LINA PATRICIA DUQUE CARDONA**.

Segundo.- AUTORIZAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado en forma digital.

Tercero.- En firme el presente proveído, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos archívese la actuación del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe44a5ff0736afda017fd4a392a1c445404cf0bffc28d12d1bd5b0a2017132**

Documento generado en 05/07/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>